

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esta periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Setiembre).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### CIRCULAR.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolución de que se ape-

no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquél admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se mandan consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encargarse al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevara ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Sección considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada

por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideración de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instrucción de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligación de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administración militar no tenga establecidas factorías ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administración económica no expide hasta después de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligación con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego había de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley mu-

nicipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instrucción de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusión en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término



medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el capítulo 3.º, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquélla del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el artículo 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargarme y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos que dispone el artículo 155 de la ley municipal, se incluirá en aquélla el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuviesen que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, según menciona el art. 8.º de la

instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.º de la instrucción.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, según lo que establecen los artículos 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, según establece el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.—Gullón.—Señor Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2181.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se hallare avecindado el paisano D. Pedro Polo ó Soto, se servirán prevenirle se presente en este Gobierno militar con documentos que identifiquen su persona, con objeto de hacerle entrega de una letra de 110 pesetas que le adeudaba D. Baldomero Ganido Agustinos, trayendo al mismo tiempo el recibo que le dejaría empeñado éste.

Tarragona 20 de Setiembre de 1883.—El Brigadier Gobernador, Máximo Blaser.

Núm. 2182.

EDICTO.

Don Francisco Canicio y Sala, Alcalde constitucional de la ciudad de San Carlos de la Rápita.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de esta población, para la asistencia facultativa de las familias pobres, por

dimision del que la desempeñaba, la cual le ha sido admitida, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los Sres. Facultativos á quienes pueda convenir, los cuales presentarán sus solicitudes con el título que acrediten poseen ambas facultades.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de 200 pesetas satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán hasta el día 18 de Octubre próximo.

San Carlos 18 de Setiembre de 1883.—Francisco Canicio.

Núm. 2183.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masroig.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este pueblo para el corriente año económico 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, transcurridos los cuales sin haber reclamado en su contra los contribuyentes que se consideren en derecho agraviados, no se admitirá ninguna.

Masroig 16 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Fernandez.

Núm. 2184.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas.

Confeccionado el repartimiento para cubrir el cupo de consumos y cereales correspondiente á esta villa en el actual año económico, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Riudecañas 17 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Joaquin Savall.

Núm. 2185.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benifallet.

Hallándose terminado los repartimientos general vecinal y el de consumos y cereales para el actual año económico de 1883 á 84, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; dentro cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean oportunas.

Benifallet 17 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 2186.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Paüls.

Terminado el reparto vecinal cor-

respondiente al año económico de 1883 á 84, queda expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Paüls 18 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Bautista Ribera.

Núm. 2187.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la ley para el vencimiento de las cuotas de contribucion del primer trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial é Industrial de dicho trimestre y atrasos se verificará en los días, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valederos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se justifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administración, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacer el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagar el contribuyente la contribucion del trimestre actual sin haber satisfecho antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquier individuo de su familia ó servicio, manifestándose el último día hábil en que pueden efectuar el pago de sus cuotas en la oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.ª Que al día siguiente del



plazo en que se anuncie estar abierta la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instrucción.

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DÍAS.	HORAS de cobranza.	CONTRIBUCIONES.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. José Fort.....	Rudecois.....	24 y 25 Setiembre..	De 6 á 12 mañana.....	Territorial.	Casa Consistorial.
D. Francisco Figueras....	Irisas.....	26 y 27 Id.....	6 á 12 "	Idem.	Idem.
	Cambriils.....	26, 27 y 28 Id.....	6 á 12 "	Idem.	Idem.

Itinerario de cobranza correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1883-84, por las Contribuciones Territorial, Industrial é Impuesto de la Sal de los pueblos que á continuación se expresan:

Racion de pan..... 0'23  
 Idem de cebada..... 0'80  
 Quintal métrico de paja..... 5'50  
 Barcelona 12 de Setiembre de 1883.  
 —El Comisario de guerra Inspector, Leopoldo Rich.

**Núm. 2189.**  
**COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.**

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 15 de Octubre próximo con objeto de contratar el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en esta localidad desde 1.º de dicho mes de Octubre á fin de Setiembre de 1884.

PRECIOS LÍMITES.	Pesetas.
Por cada litro de aceite.....	0'97
Por cada quintal métrico carbon 11'66	
Por cada cama que se suministre	0'74

Tortosa 18 de Setiembre de 1883.—  
 Tomás Aguaron.

**Núm. 2190.**  
**COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.**

**INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.**

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo venidero y terminará en fin de Setiembre del siguiente, el abastecimiento de aceite, carbon y paja para el relleno de jergones y cabezales á las Factorías directas de utensilios del Distrito que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio del año anterior, y mandato de la Direccion general de Administracion militar de 31 de Julio anterior, se convoca por medio del presente anuncio á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Tarragona, Lérida y Figueras, el día 18 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en cuya Intendencia y Comisarias de guerra se hallarán de manifiesto, los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, el pliego de condiciones y oportunamente el de precios límites para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha licitacion deberán acompañar á su proposicion, escrita en papel del sello 11º, además de su cédula personal, la carta de pago

**Núm. 2188.**  
**COMISARÍA DE GUERRA DE BARCELONA.**

Estado de los precios límites que han de regir en la segunda subasta que para contratar el servicio de subsistencias militares en Vich se celebrará el día 22 del mes actual, cuyos precios son iguales á la primera subasta verificada, á saber:

que acredite haber depositado en la Caja general de Depósito ó sus Sucursales de las provincias, el 5 por 100 del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de las Factorías del Distrito expresadas en el siguiente cuadro ó por cualquiera de ellas, así como por un artículo determinado, total ó parcialmente.

FACTORÍAS.	PUNTOS en que se verificarán las subastas.	ACEITE. Litros.	CARBON. Kilógras.	PAJA para colledos. Kilógras.
Tarragona..	Intendencia y Comisaría de Tarragona.	»	»	74.000
Figueras...	Id. id. de Figueras.....	2.500	»	20.500
Seo de Urgel	Id. id. de Lérida.....	4.500	31.200	14.600

Es copia.—El Comisario de Guerra, Leon Alasá.  
 Barcelona 14 de Setiembre de 1883.—José G. del Campo.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año el abastecimiento á precios fijos del aceite, carbon ó paja para rellenos que necesiten las Factorías de utensilios de..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se comprometo y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

- Por cada litro de aceite..... pesetas céntimos (en letra.)
- Por cada quintal métrico de carbon..... pesetas céntimos (en letra.)
- Por cada quintal métrico de paja..... pesetas céntimos (en letra.)

Y acompaña como garantía el adjunto talon de depósito y su cédula personal.

*(Fecha y firma del licitador.)*

**Núm. 2191.**  
**FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.**

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Setiembre del corriente año.

Día 17.—A D. Manuel Alayo, veci-

no de Tarragona, 4 quintales métricos jabon á 80 pesetas quintal, importan 320 pesetas.

Tarragona 18 de Setiembre de 1883.  
 —El Administrador, Jaime Marquet.—  
 V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Leon Alasá.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.**

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Setiembre del corriente año.

Día 17.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 200 quintales métricos leña á 3'75 pesetas quintal, importan 750.

Tarragona 18 de Setiembre de 1883.  
 —El Administrador, Jaime Marquet.—  
 V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Leon Alasá.

**Núm. 2192.**  
**INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.**

Estado de precios límites que han de regir en la segunda subasta simultáneamente esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de Gerona, Lérida, Tarragona y Figueras para contratar el abastecimiento de harina, cebada y paja que pueda necesitar la Factoría de Barcelona y la de la cebada y paja para la de Figueras, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1884 y un mes mas si así conviniese á la Administracion militar, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Setiembre actual.

FACTORÍAS.	Artículos que se contratan.	Unidad de peso ó medida.	Cantidad.	Precio límite de la unidad. Pesetas.	Importo. Pesetas.	Cantidades que deben depositarse para formar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposicion.
Barcelona 13 de Setiembre de 1883.—El Jefe Intendente.—P. O.—El 2.º Jefe, Juan Tanges.—Aprobado.—El Intendente.—P. I.—El Subintendente, Lasarte.	Harina de 1.ª	qq. métrico.	2.664	45'73	121.824'72	6.090
	Idem de 2.ª	Id.	4.493	39'76	178.760'96	9.000
	Idem de 3.ª	Id.	2.248	31'93	71.778'64	3.600
Barcelona	Cebada...	Hecólitro.	26.026	13'24	344.584'24	17.300
	Paja.....	qq. métrico.	24.668	9'20	226.945'60	11.400
Figueras	Cebada...	Hecólitro.	486	11'30	5.491'80	300
	Paja.....	qq. métrico.	442	5'89	2.603'38	130



Don Juan Serramiá Vidal, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Roda de Bará, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de esta Corporacion se halla una que copiada literalmente es como sigue:

«En el pueblo de Roda de Bará á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Reunidos los señores del Ayuntamiento con los Vocales de la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Mercadé Tarragó el cual declaró abierta la sesion y expuso su objeto expresado ya en la convocatoria, que lo era para arbitrar y proponer los recursos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico de mil ochocientos ochenta y tres, ochenta y cuatro y dijo: Que los gastos consignados en dicho presupuesto aprobado por la Junta municipal importan la cantidad de cinco mil seiscientas noventa y tres pesetas cincuenta y tres céntimos, y que para cubrir dichos gastos, se han utilizado todos los recursos siguientes: Un recargo del cincuenta por ciento sobre cédulas personales, que asciende á ciento cincuenta y ocho pesetas: Otro recargo de un diez y ocho por ciento sobre el cupo de la contribucion territorial, que importa mil setecientas cuarenta y tres pesetas noventa y nueve céntimos: Otro recargo del diez y ocho por ciento sobre la cuota de subsidio, importando ciento diez y nueve pesetas setenta y tres céntimos: Y último, un recargo del setenta por ciento sobre el cupo de consumos, que asciende á mil setecientas cincuenta y siete pesetas setenta y tres céntimos. Que utilizados ya todos los recursos legales autorizados por las leyes vigentes, resulta aun un déficit de mil novecientas catorce pesetas catorce céntimos: En su virtud, enterados los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de los antecedentes antes expuestos, y resultando agotados todos los recursos que las leyes permiten, se puso á discusion el modo y forma de cubrir el déficit del presupuesto corriente, y en vista de que no son susceptibles de rebaja, ninguno de los capítulos del presupuesto de gastos, puesto que todos ellos son de absoluta necesidad, y no pudiendo establecerse alguno de los arbitrios que permite el artículo ciento treinta y tres de la ley municipal vigente mas que los que están inscritos en el expresado presupuesto como ingreso; en uso de las facultades que confiere la Real orden de tres de Agosto de mil

ochocientos setenta y ocho y la de veinte y siete de Setiembre último á los Ayuntamientos y Juntas municipales, se acordó para cubrir el expresado déficit proceder á un repartimiento vecinal sobre las especies de consumos que van continuadas en la adjunta tarifa por considerar este medio el único de cubrir el mencionado déficit por resultar el menos gravoso al vecindario y el mas adecuado á las circunstancias de esta localidad, y que para ello se forme el oportuno expediente para solicitar la debida autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acordándose al mismo tiempo se publique el presente acuerdo y se remita copia del mismo con la tarifa de las especies gravadas al Muy Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.—En tal estado se dió por terminado el acto insertándose á continuacion la tarifa de las especies gravadas y se levantó la sesion, firmando los concurrentes que saben y por los que no á sus ruegos el Secretario de que certifico.

TARIFA de los recargos extraordinarios como arbitrios acordados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico de 1883-84, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1882.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.	RECARGOS extraordinarios.	CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.
Vino.....	Litros...	0'25	0'04	10.500	420'00
Aguard.º y licores.	Idem.....	1'00	0'08	3.654	292'32
Aceites.....	Kilógras.º	1'00	0'10	9.200	920'00
Jabon.....	Idem.....	0'75	0'04	4.278	171'12
Patatas.....	Idem.....	0'15	0'03	3.690	140'70
<b>Total.....</b>					<b>1.914'14</b>

El Ayuntamiento: José Mercadé.— Salvador Martí.— José Mercadé.— La Junta municipal: Juan Navarro.— Juan Coca.— Manuel Mercadé.— José Virgili.— Isidro Miró.— Por el Concejal Juan Figueras y José Ferré de la Junta que no saben firmar y por mí, Juan Serramiá, Secretario.

Es copia conforme el original á que me refiero, y para que conste libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Roda de Bará á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— Juan Serramiá, Secretario.— V.º B.º— El Alcalde, José Mercadé.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2194.  
Don Antonio Martínez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

A los efectos del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria para devolver á su tiempo la fianza del Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Ramon Ossó y Catalá, por este tercer edicto se hace saber que éste cesó por jubilacion en el día diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Reus á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— Antonio Martínez.— Ante mí.— Por D. Miguel Fontcuberta, Gerónimo Marín.

Núm. 2195.  
Don Mauro Santiago Portero, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á las hermanas Josefa y Maria Roca y Paramon, vecinas del pueblo de Tuxent y actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se les siguió sobre atropellos á María Comella, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido en caso de ser habidas.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— Mauro Santiago Portero.— Por disposicion de S. S., Odon Castells, Escribano.

Núm. 2196.  
CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instruccion de este partido con providencia de quince del actual en el sumario que se instruye por lesiones causadas por un tren á José Benedicto Batalla, vecino de Valls, se cita á Jaime Barbará Catalá, natural de Picamoixons, cuyo actual

paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para declarar; con la prevencion que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vendrell diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— Por mandado de S. S., Antonio Pujolar, Secretario.

Núm. 2197.  
EDICTO.  
Don José Pal y Morera, Alférez de la tercera Compañía del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda Compañía de este Batallon José Ferrer Estrada, por el delito de no presentarse á la revista anual que marca el artículo doscientos treinta del Reglamento de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; por el presente cito, llamo y emplazo al soldado citado para que en el término de veinte dias se presente en el cuartel del Carro de esta ciudad y en el lugar que ocupan las oficinas del mismo, para dar sus descargos.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este segundo edicto en Tarragona á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— José Pal y Morera.

Núm. 2198.  
Don Rafael Herrero y Resines, Coronel Comandante de infantería y Fiscal de causas de esta Capitanía General.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de D. Antonio Vero Morales y D. José García Longoria, primero y segundo Jefes que fueron respectivamente en el año mil ochocientos setenta y tres del quinto Batallon Franco móvil de Cataluña, por el presente les cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial*, comparezcan en esta Fiscalía, Bruch, ciento diez y siete, segundo, segunda, á fin de responder á cargos que les resultan en un expediente que de orden superior instruyo como Fiscal.

Barcelona trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— Rafael Herrero.